



R. Rev. L.P.F.P. ----/2019

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL a las once horas del día doce de Diciembre de dos mil diecinueve.

Por recibido el informe emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada para el estudio del Recurso de Revisión interpuesto por ----- en Representación de -----, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia -----, S.A. de C.V.**, en contra de la Adjudicación del Ítem Número Cuatro de la Licitación Pública Fondos Propios ----/2019 “-----” a favor de la Sociedad -----, **Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia -----, S.A. de C.V.** y dando fiel cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se ha dado lectura al informe rendido por la Honorable Comisión Especial de Alto Nivel, especialmente el análisis y estudio relativo a los argumentos de hecho y derecho en los que la Recurrente sustentaba su derecho y lo expresado por la Sociedad Adjudicada por medio de su Apoderado General Administrativo y Judicial, Licenciado -----, llegando a las siguientes conclusiones para los puntos alegados:

////////////////////////////////////



ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

CRITERIOS EMPLEADOS PARA LA EVALUACION DE LAS OFERTAS

Indica en primer lugar la recurrente que respecto al ítem número cuatro, todas las ofertantes presentaron el mismo producto, circunstancia por la cual no hay lugar a diferencias subjetivas.

Señala La Recurrente que las bases de Licitación determinaron la forma en que se evaluaría cada uno de los componentes de la oferta, razón por la cual reproduce el cuadro que consta en las mismas:

	Etapas de Evaluación	PUNTAJE MAXIMO	PUNTAJE MINIMO
a)	CAPACIDAD LEGAL	Cumple	No Cumple
b)	CAPACIDAD FINANCIERA	30.00 Puntos	10.00 Puntos
c)	OFERTA TÉCNICA	50.00 Puntos	30.00 Puntos
d)	OFERTA ECONÓMICA	20.00 Puntos	05.00 Puntos
	Total, Puntuación	100.00 Puntos	45,00 Puntos

Y en base al anterior cuadro reproducen el cuadro resumen del proceso de evaluación respecto al cual señalan que su oferta fue la que obtuvo la ponderación global más alta, lo que convierte a la Recurrente en la mejor evaluada:

Ofertante	Cap. Legal	Cap. Finan.	O. Técnica	O. Ecca.	Total
-----	Cumple	10.00	47.00	19.36	76.36
-----	Cumple	24.00	46.00	19.55	89.55
-----	Cumple	26.00	47.00	20.00	93.00
-----	Cumple	26.00	48.50	14.27	88.27
-----	Cumple	30.00	1.50	20.00	51.50
-----	Cumple	30.00	34.50	16.00	80.50

Expresa la Recurrente que en base a la anterior clasificación la CEO tenía que proceder en cumplimiento de lo que señalan los Arts. 55 y 56 LACAP y basar su recomendación en la evaluación técnica y económica, y no en principios constitucionales o de derecho administrativo como son la igualdad, y libre competencia que fueron los argumentos esgrimidos por la CEO para recomendar la adjudicación a favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V., a este respecto incluso citan un pasaje del expediente de contratación, folio 177 del tomo III



“Comentarios y Conclusiones” párrafo Cinco, donde el técnico evaluador expreso:
 “Para ----- esta empresa (-----, S.A. de C.V.) quizás sea la mejor alternativa en cuanto al-----, pues según oferta técnica concuerda con lo requerido y además es la que ofrece un menor costo”

Por esta razón considera la Recurrente que la CEO interpreto erróneamente que la aplicación de los principios de igualdad y libre competencia consistía en la obligación de adjudicar al menos un ítem a cada uno de los participantes, pero estos no estaban señalados en opinión de la Recurrente como criterios de evaluación y tampoco se explicó el fundamento o razonamiento utilizado para aplicarlos.

LA OFERTA DE LA RECURRENTE ES MAS CONVENIENTE ECONOMICAMENTE Y APEGADA A LAS NORMAS SOBRE AUSTERIDAD PÚBLICA

Señala la Recurrente que su oferta es más conveniente económicamente y permitiría a la Municipalidad emplear recursos en otras necesidades, para reflejar este argumento desarrollan el siguiente cuadro:

ÍTEM	OFERTA ADJUDICADA MÁS ONEROSA	PRECIO	MEJOR PRECIO -----	DIFERENCIA A FAVOR DE ALCALDIA
4	-----, S.A. DE C.V.	\$-----	\$-----	\$-----

En base a lo anterior considera la Recurrente que su oferta implica velar por la racionalidad del gasto público ya que supone una utilización más eficiente de los recursos financieros, lo cual señala es obligación legal de las instituciones, para lo cual cita el Romano III de los Considerandos LACAP, el Art. 3 literal i) RELACAP, Art. 4 literales k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental; y Art. 55 RELOAFE, disposiciones todas relativas a los principios de uso racional de recursos, eficacia, eficiencia, y austeridad.

Por dichas razones señala la Recurrente, su oferta es la mas eficiente y eficaz para el cumplimiento de fines institucionales, razón por la cual se debe revocar la adjudicación del ítem 4 y adjudicarse a -----, S.A. DE C.V.



DE LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL

Después de efectuar una valoración del Principio de Igualdad Constitucional, e indicar que todos los participantes entraron al proceso de contratación en igualdad de condiciones, dadas las reglas establecidas por las bases de licitación, leyes y reglamentos, y en cambio los precios con los que se compite, constituye ya decisión y estrategia de cada empresa. la Recurrente señala que el principio se proyecta como el derecho fundamental a no ser arbitrariamente diferenciado, es decir, a no ser excluido en forma irrazonable o injustificada del goce del ejercicio de derechos reconocidos a los demás, y considera la Recurrente que es la situación que se ha configurado en su contra con la adjudicación del ítem cuatro en tanto que se le ha negado el derecho de adjudicación ganado por la presentación de la mejor oferta .

CONCLUSIONES DE LA RECURRENTE

- I. La oferta del Ítem 4 de la Recurrente corresponde a -----, que es el mismo producto que ofertaron todos los participantes.
- II. Que el cumplimiento de las características técnicas del producto ofertado por la Recurrente fue ampliamente avalado por parte de la CEO a lo largo del proceso de evaluación, extremo que comprobaron con la revisión del expediente.
- III. Que el precio ofertado por la Recurrente para el ítem 4 era el más económico y por lo tanto la adjudicación a su favor esta en concordancia con la racionalidad del gasto público y los principios de racionalidad, austeridad y transparencia en el uso de los recursos.
- IV. Que el empleo de criterios de evaluación no estipulados en las bases y adjudicar empleando estos criterios para adjudicar a una sociedad distinta a la Recurrente constituye un vicio de nulidad absoluta.

PRETENSIONES DE LA ADJUDICADA

- Se confirme y mantenga en firme la adjudicación a su favor.

ARGUMENTOS DE LA ADJUDICADA

DE LA NOTIFICACION DE LA ADMISION DEL RECURSO INTERPUESTO

Señala la Sociedad Adjudicada que la notificación dentro de un proceso administrativo ha sido definida doctrinariamente que tiene la finalidad de asegurar la



comunicación de un acto o resolución, ofreciendo la información necesaria al interesado acerca de un procedimiento y que habilita a las partes a ejercer su derecho de defensa de ser necesario.

Invoca a este respecto la resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo con motivo del proceso de referencia 287-2006 de la que se desprende que la notificación cumple el objetivo de potenciar la defensa del derecho de las partes, y que están destinadas al conocimiento de las personas involucradas, a las que les pueda genera perjuicio y como tal son condicionantes de la eficacia del proceso, se establece que los mismos son eficaces, ya no solo en razón de la observación de las formalidades legales, sino esencialmente cuando los mismos cumplen la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, en cuanto se convierten en actos que habilitan a los sujetos para poder hacer uso de los mecanismos instaurados para garantizar el pleno goce y defensa de sus derechos.

Asimismo invocan el Art. 72 RELACAP y resaltan de la transcripción del mismo que mediante la resolución del recurso se debe mandar oír dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve. A este respecto la Sociedad Adjudicada señala que ha sido notificada hasta el día seis de Diciembre del presente año y no tres días después del recurso.

Señalan que en cumplimiento del Art. 75 LACAP han constatado que en los documentos presentados el correo consignado no posee ningún error, y que el error en consignación es responsabilidad de la Institución, señalan además que la Administración no utilizo ningún otro medio de los que prescribe el Derecho Común en materia Procesal a efecto de lograr la comunicación de la resolución.

FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Invoca la Adjudicada el Art. 77 LACAP relativo a la forma en que se debe tramitar el recurso de Revisión, y señala que al no haber recibido ninguna notificación antes del día seis de diciembre de algún recurso interpuesto, la Adjudicada ya realizo orden al proveedor de licencias para que las mismas le sean remitidas y cumplir con los tiempos de entrega, por lo que la revocatoria resultaría perjudicial a sus intereses, y que la impugnación no ha sido posible de prever dado que se habían mantenido



comunicaciones con UACI y el administrador de contrato previo a la notificación del recurso.

Como prueba presenta impresión del correo de fecha seis de diciembre del presente año por medio del cual se establece la existencia de error en la consignación del correo electrónico a efectos de notificar a la Adjudicada de la resolución de la admisión del recurso, con lo que pretende probar la fecha en la que se le notifico, el error en la consignación del correo por parte del notificador, por lo que no había sido posible que la Adjudicada conociera que el acto administrativo había sido impugnado.

DE LAS VALORACIONES QUE SE PUEDEN EFECTUAR A PARTIR DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE Y LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA CONTRATACIÓN

Después de valorados los argumentos presentados por La Recurrente, y teniendo en cuenta que La Adjudicada no ha controvertido los mismos, sino que ha centrado su defensa en el señalamiento de deficiencias del trámite del presente recurso, aspecto que por su índole esta Comisión dejara a la valoración del Honorable Concejo, esta Comisión considera como aspecto fundamental a resolver el sí la adjudicación a favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V., es acorde a las Bases de Licitación o si por el contrario la aplicación de las mismas debía dar por adjudicada a la Recurrente.

CRITERIOS EMPLEADOS PARA LA ADJUDICACIÓN

De la revisión de las bases de licitación se establece efectivamente la asignación de una ponderación para cada etapa, siendo los aspectos determinantes en cuanto a la valoración de la oferta técnica el cumplimiento de las especificaciones de las bases de licitación, y en cuanto a la oferta económica la asignación se determinaría asignando el mejor puntaje al precio más bajo.

Los principios argumentados por parte de la CEO son principios que rigen por ley los procesos de contratación, en consecuencia con lo anterior el Art. 1 LACAP establece el principio de Igualdad como rector de los proceso de contratación y al cual el Art. 3 RELACAP literal c) define como: *“Otorgar a todos los participantes en los procedimientos de selección y contratación, un trato igualitario de conformidad con la Ley, sin favorecer o discriminar, positiva o negativamente, por nacionalidad,*



sexo, raza, credo político, religión o de cualquier otra índole” Mientras que el Principio de Libre Competencia el Art. 3 RELACAP literal b) define como “Propiciar la participación dinámica e independiente del mayor número de oferentes en los procedimientos de selección, otorgándoles las mismas condiciones y oportunidades, bajo los parámetros establecidos por la Ley.”

En base a las anteriores definiciones efectivamente no se establece por parte de la CEO como la aplicación de dichos principios motivaron la recomendación de la adjudicación a favor de -----, S.A. de C.V., por sobre -----, S.A. de C.V., y acorde a las disposiciones de las Bases de Licitación la decisión debía fundamentarse exclusivamente en la valoración del cumplimiento de especificaciones técnicas y la oferta económica para determinar a qué oferta se debía adjudicar el ítem número cuatro, por ello consideramos importante la valoración del segundo agravio expuesto por la Recurrente, y el cual desarrollamos a continuación:

OFERTA MAS ECONOMICA POR PARTE DE LA RECURRENTE QUE POR PARTE DE LA ADJUDICADA PARA EL MISMO PRODUCTO

A este respecto tal y como señala la Recurrente, el cuadro resumen elaborado por la CEO efectivamente indica que la Sociedad -----, S.A. de C.V., obtuvo en la valoración técnica un puntaje de 47.00 puntos contra un puntaje de 34.50 obtenidos por la Sociedad -----, S.A. de C.V., pero dichas puntuaciones se entiende se obtuvieron como resultado o acumulado de la puntuación correspondiente a los productos ofertados para los otros ítems que comprendía el proceso de contratación, por lo que circunscribiéndonos al ítem número cuatro, se debe entender que ambas ofertantes obtuvieron un mismo puntaje dado que la misma Recurrente ha aclarado que el producto ofertado para este ítem por parte de todas las ofertantes es el mismo, por lo que no hay lugar a diferencias subjetivas o elementos que den ventaja a una ofertante sobre otra, situación por la cual es factible que la adjudicación se determinara por la oferta económica.

No obstante lo anterior señala como uno de sus argumentos el hecho que para el ítem número cuatro y tratándose de un producto idéntico no se le haya adjudicado a pesar de ofertar un precio inferior al de la Sociedad adjudicada invocando los principios de racionalidad del gasto, eficacia, y austeridad.



PORTAL DE **TRANSPARENCIA**

Los precios ofertados para el ítem 4 por la Recurrente y la Adjudicada se desglosan de la siguiente forma:

LICENCIA MICROSOFT OFFICE			
Cantidad	Ofertante	Precio Unitario	Precio Total
60	-----, S.A. de C.V.	\$ -----	\$ -----
60	-----, S.A. de C.V.	\$ -----	\$ -----

Como se puede apreciar existe una diferencia de ----- por cada licencia entre el precio ofertado por la Adjudicada y la Recurrente, razón por la cual efectivamente existe una diferencia total de ----- entre ambos precios, circunstancia a la cual hacía referencia el técnico cuando señalo en el apartado de evaluación de la Sociedad -----, S.A. de C.V., que quizás esta sea la mejor alternativa en lo referente a licencias por ofrecer el menor costo, razonamiento con el cual concuerda esta Comisión en vista que no existe ningún agregado a aliciente extra que motive preferir la oferta de la Sociedad -----, S.A. de C.V., por sobre la oferta de menor costo de la Sociedad -----, S.A. de C.V., y que el Reglamento LACAP en su Art. 56 Inciso segundo determina que en caso de empate en puntaje se debe recomendar la adjudicación a la oferta económica mas favorable para la Institución.

RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA ADJUDICADA

En vista que en su contestación y expresión de defensa los argumentos de la Sociedad Adjudicada: -----, S.A. de C.V., no son de oposición ni ofrecen elementos de juicio tendientes a desvanecer los alegatos de hecho y derecho que expuso la Recurrente, ni en sí a algún aspecto de la contratación o su expediente, sino que por el contrario aluden propiamente a aspectos de la tramitación del recurso tras la admisión del mismo, esta Comisión no se pronunciará a este respecto sino que dejara a consideración del Honorable Concejo la valoración si las omisiones señaladas invalidan o no lo actuado.

CONCLUSIONES

Hecha la observación respecto a los argumentos de la Sociedad Adjudicada, esta Comisión a partir del análisis de los argumentos ofrecidos por



PORTAL DE TRANSPARENCIA

la Recurrente, y los hechos que se han podido constatar a partir de la revisión del expediente de Licitación, estima que efectivamente los señalamientos efectuados por la RECURRENTE son válidos, la adjudicación debía sustentarse en la valoración de los aspectos técnicos y económicos de la oferta.

Aplicando dichos criterios, existe un evidente empate en los aspectos técnicos de ambas ofertas en tanto que ambas ofrecen el mismo producto, por lo que el factor determinante sería el precio, situación a partir de la cual efectivamente la Sociedad Recurrente ofrecía un mejor precio que la Sociedad Adjudicada y resultaba por tanto acorde a las bases de licitación y a los intereses de la Institución desde la perspectiva de un empleo eficiente de los medios financieros, elegir la oferta de menor coste en vista que la calidad es la misma.

////////////////////////////////////

Evaluadas que han sido las recomendaciones, tal y como señala la Comisión, corresponde evaluar los argumentos de la Sociedad Adjudicada en tanto los mismos han presentado objeciones respecto a la notificación, que señalan no se ha efectuado dentro de los tres días de admisión del recurso que señala la Ley, (invocan a este respecto el Art. 77 LACAP) sino que señalan que la notificación se efectuó hasta el día seis de Diciembre por error atribuible a la Institución, extremo que comprueban con la prueba aportada, correo electrónico de dicha fecha por medio del cual el empleado que efectuó la notificación señala y reconoce error en el intento previo de notificación por motivo de consignación errónea por su parte de la dirección de correo electrónica señalada por la Sociedad -----, S.A. de C.V., a este respecto , señalan también que por haber sido notificadas hasta el día seis de Diciembre, la Sociedad -----, S.A. de C.V., tenía el acto recurrido por firme, circunstancia por la cual ya había iniciado gestiones para la obtención del suministro a entregar a la Municipalidad, razón por la cual la revocatoria de la adjudicación señala le produciría la revocatoria de la adjudicación.

A este respecto y comprobado que efectivamente la notificación de la admisión del Recurso de Revisión por error del notificador se efectuó hasta el día se seis de diciembre y no el día veintinueve de Noviembre, como correspondía, corresponde



valorar si los términos en que se hizo efectiva la notificación, incide de alguna forma en la validez o legalidad del proceso de notificación.

Este Honorable Concejo Municipal comparte la línea jurisprudencial contenida la resolución de las ocho horas del veinticinco de mayo de dos mil once dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo con motivo del Proceso de Referencia 287-2006, respecto a la importancia de la notificación para garantizar el pleno goce y defensa de los derechos, especialmente se quiere destacar el siguiente pasaje:

*“Siendo la notificación un acto de comunicación a las partes que tiene una relevancia trascendente, pues es condicionante de la eficacia del proceso. **Dichos actos de comunicación son considerados eficaces, ya no solo en razón de la observancia de las formalidades legales, sino esencialmente en cuanto que los mismos cumplen la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad**”*

(Subrayado y resaltado nos corresponde)

Esta línea jurisprudencial se complementa con la observada por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del diecinueve de enero de dos mil quince con motivo del proceso de Referencia 83-I-2004, en la que expreso:

*“[...] ha indicado que la validez de un acto de notificación debe juzgarse atendiendo a la finalidad a que está destinado. **Así que aun cuando exista inobservancia sobre las formalidades, si el acto logra su fin, es decir, que el interesado tenga pleno conocimiento del acto de que se trate, la notificación es válida y no podría existir nulidad o invalidez.**”*

(Subrayado y resaltado nos corresponde)

También ante un posible vicio de invalidez o nulidad en un acto administrativo, la Sala de lo Contencioso Administrativo dispone la importancia de medir el nivel de afectación o incidencia o lo que llama Principio de Trascendencia, respecto al cual mediante la sentencia de las quince horas diez minutos del día veintisiete de Febrero del año dos mil siete con motivo del Proceso de Ref. 351-C-2004, señaló:



PORTAL DE TRANSPARENCIA

*“En tal sentido, Beatriz Quintero-Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso, Tomo II expresa que: **“En la teoría moderna se subordina la invalidez del acto procesal, no a la simple inobservancia de las formas, sino al resultado de la relación entre el vicio y la finalidad del acto, y así sanciona el acto con nulidad solamente cuando por efecto del vicio no haya podido conseguir su objeto”**.”*

Las ilegalidades de carácter procedimental deben fundarse en un perjuicio concreto en la esfera jurídica de la demandante y no simplemente en la defensa de la legalidad.”

(Subrayado y resaltado nos corresponde)

Aplicando dichas líneas jurisprudenciales al caso en concreto, corresponde ahora evaluar si el error en la consignación del correo que derivó en que la notificación fuera efectiva para la Sociedad -----, S.A. de C.V., hasta el día seis de Diciembre del año dos mil diecinueve no cumplió con su objetivo, situación en la cual nos encontraríamos ante un efectivo vicio de nulidad.

En lo que respecta al efecto de acto de comunicación, se puede considerar que el hecho que la Sociedad -----, S.A. de C.V., haya presentado su escrito el día diez de Diciembre del presente año y haya manifestado su conocimiento de la interposición del Recurso denota que a pesar de los defectos en la forma, el acto de notificación cumplió con el objetivo de dar a conocer a la adjudicada la interposición del Recurso.

Ahora en lo que respecta a cumplir con el objetivo de permitir el ejercicio de derecho, de audiencia y defensa, también el objetivo se ha cumplido en tanto la Sociedad, una vez conocida la existencia del recurso y los alegatos efectuados por la Recurrente, ha ejercido su derecho a ser oída mediante el referido escrito de fecha diez de Diciembre del presente año, por medio del cual señalando su inconformidad respecto a la notificación, y el perjuicio que le produciría la revocación de la adjudicación, se debe señalar además un error de interpretación por parte del Licenciado -----, el Art. 72 RELACAP no establece un plazo de tres días para notificar la resolución de admisión a la parte perjudicada por la interposición del recurso, el término de tres días es el plazo que se debe conceder a la afectada para poder expresar su defensa a partir de la notificación de la resolución, por eso el artículo refiere que este término



se contara a partir de la notificación, el texto completo del inciso segundo de dicho artículo 72 RELACAP refiere:

Art. 72

...

*Mediante la resolución que admite el recurso, **se mandará a oír, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve.***

(Subrayado y resaltado nos corresponde)

De la lectura del artículo se colige que el termino de tres días es un plazo que se debe garantizar para que el ofertante afectado por la interposición del recurso pueda expresar sus alegatos u oponerse a los motivos de hecho y derecho alegados por el recurrente, la Sociedad GBM de El Salvador, S.A. de C.V., ha hecho uso efectivo de su derecho a ser oída precisamente dentro del segundo día contado a partir de la notificación por lo que se ha cumplido y garantizado su derecho de defensa aunque dicha Sociedad no se haya expresado en contra de los motivos alegados por -----, S.A. de C.V., para impugnar la adjudicación.

Finalmente en lo que respecta a la impresión que señala la Sociedad tenía respecto a que el acto de adjudicación ya se encontraba en firme, se debe señalar que el Art. 77 Inciso ultimo señala que a partir de la interposición del Recurso opera sobre el proceso de Contratación un efecto suspensivo que es efectivo hasta la resolución del mismo.

Valoradas entonces que han sido los argumentos de la Sociedad Adjudicada, y que conforme a las líneas jurisprudenciales antes invocadas se ha acreditado que a pesar de los vicios de forma la notificación cumplió con los objetivos de servir como acto de comunicación y permitir el ejercicio de audiencia y defensa, y visto que no hubo oposición a los argumentos de la Recurrente que la Comisión Especial de Alto Nivel ha confirmado como válidos.

Por todo lo anterior **ESTE HONORABLE CONCEJO RESUELVE:**



Ha lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad -----,
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia -----,
S.A. de C.V.

Revóquese la adjudicación contenida en el Acuerdo Número ----- del Acta
Numero ----- correspondiente a la Sesión celebrada a las diez horas del
día trece de Noviembre del presente año, por medio de la cual se adjudicó la
Licitación Pública Fondos Propios 0---/2019, en lo que respecta al ítem número
cuatro a favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V.

Adjudíquese el ítem número cuatro de la Licitación Pública Fondos Propios ----
/2019 a favor de la Sociedad -----, S.A. de C.V., por un valor de -----
----- por ser esta oferta más conveniente a los intereses de la Institución
y un empleo más eficaz de los recursos financieros conforme a lo que
establece el Art. 56 Inc. 2° RELACAP.

Instrúyase al notificador responsable y a todos los empleados que
desempeñan dicha función el cuidado que deben observar para que las
notificaciones por medios técnicos sean efectivas.

NOTIFIQUESE.



Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben.

Sra. FLOR DE MARIA FLAMENCO
SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.